

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URBANO SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO: LABORATORIOS ASEPTIC SAS**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA
ANTECEDENTES**

Pretende el señor **URBANO SALAZAR GIRALDO** se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la empresa demandada el cual inició el 25 de enero de 1988, y terminó el 28 de febrero de 2019, por justas causas del trabajador; se declare que el salario devengado correspondió al SMLMV más auxilio de transporte; se declare que el contrato terminó unilateralmente por despido indirecto. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, al pago de salarios dejados de cancelar durante la relación laboral, desde el mes de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019, las cesantías de toda la relación laboral, la sanción por no consignación a las cesantías, a la prima de servicios de toda la relación laboral, las vacaciones, la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, lo que resulte probado ultra y extra petita, la indexación y las costas procesales (Exp. Digital – Cuaderno 001).

Como hechos fundamento de las pretensiones (Exp. Digital – Cuaderno 001), señaló en síntesis, que inició sus labores en la empresa LABORATORIOS ASPECTIC S.A.S. el 25 de enero de 1988, acordándose que como pago el SMLMV más el auxilio de transporte; que la labor desempeñada consistía en representantes

de ventas; que debía visitar a los clientes en la ciudad de Bogotá y en diferentes lugares del Departamento de Cundinamarca; que la contratación se hizo a través de un contrato a término indefinido.

Adujo, que la empresa emitió una certificación laboral el 8 de julio de 2008; que las visitas a los clientes y ventas realizadas debían reportarse al gerente de la empresa señor Michel Bancelin Ariano; que el día 28 de febrero de 2019, decide enviar carta de renuncia motivada a través de correo certificado por el incumplimiento sistemático de las obligaciones como el pago de salarios desde octubre de 2018, y todas las prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral; que dicha carta fue devuelta por la oficina de correos con el certificado «cambio de domicilio», por lo que decidió enviar la misma a través de correo electrónico sin obtener acuse de recibido; que no se le ha cancelado la liquidación de la terminación del contrato, pues únicamente se le pagaron las comisiones, pero aún se le adeudan salarios.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El **LABORATORIO ASEPTIC S.A.S.** contestó la demanda (Exp. Digital – Cuaderno 001. Pág. 155-183), oponiéndose a las pretensiones de la misma. En cuanto hechos aceptó la prestación de servicio del actor, pero bajo la calidad de prestación de servicios; respecto de los demás hechos dijo no ser ciertos. Propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, inexistencia de derechos por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, compensación, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 3 de marzo de 2021 (Exp. Digital- cuaderno 10), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la **Sociedad Demandada LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ABSOLVER a la Sociedad Demandada LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el Demandante URBANO SALAZAR GIRALDO, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fundamentó su decisión, señaló que del análisis objetivo de cada uno de las pruebas aportadas al expediente, así como las recaudadas en audiencia, no se podía establecer en forma concreta un medio de prueba de confesión; lo único que se podía extraer de las mismas, era que la parte demandada había manifestado que el demandante poseía un carné con las siglas y el logotipo de la empresa.

Adujo, que la parte actora en el hecho quinto de la demanda había señalado que la contratación se había hecho a través de un contrato de trabajo a término indefinido, pero no se había aportado el correspondiente contrato; contrario a ello se había arrimado documento fechado 27 de agosto de 1987, en el cual se decía que entre la empresa BALENCIN CAVARD Y CÍA. de Barranquilla y el señor Urbano Salazar Giraldo en representación de la sociedad de hecho Salazar & CIA, formada por el señor Urbano Salazar y la señora Amparo de Salazar, se acordó que la compañía Salazar y Compañía se encargaría de vender los productos de la empresa BALENCIN CAVARD Y CÍA. y de los cobros respectivos; que la comisión sería del 10% sobre los cobros efectivos; que los gastos de comisión sobre los cheques serían por cuenta del laboratorio ASEPTIC S.A.S., contrato que tendría un año de duración, pero que vencido dicho plazo quedaría automáticamente prorrogado por igual periodo.

Resaltó, el sentenciador que no existía prueba dentro del expediente en la cual las partes hubieran manifestado la intención de no prorrogar, sin que con ello se pudiera demostrar la existencia de un contrato laboral entre BALENCIN CAVARD Y CÍA. hoy LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S. con el demandante, pese a que en dicho documento no se especificaba el tipo de contrato que se estaba celebrando, pero tampoco se le podía dar la connotación de un contrato de trabajo.

Hizo referencia, al certificado de fecha 8 de junio del año 2008, expedida por el gerente de la sociedad demanda LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S., en la cual indicó que el señor urbano Salazar Giraldo se encontraba vinculado a la compañía como representante de ventas independiente en la zona Cundinamarca desde 1988, con un promedio mensual de un \$1.500.000, sin que se hubiera indicado que dicha vinculación fuera en calidad de trabajador de la referida compañía, por el contrario, se hacía la alusión que lo era como independiente; tampoco se señalaba de forma específica que el valor allí consignado correspondía al salario, considerando el *a quo* que dicho documento no acreditaba la prestación personal del servicio por parte del demandante y en favor de la demandada y mucho menos la existencia de un contrato de trabajo, pues allí se dejaba claro que era de

carácter independiente. De igual forma sostuvo, que dentro del plenario se aportaron los pagos que recibió el actor lo cual demostraba que se pagaba de forma mensual, tal y como quedó pactado en el contrato, más la comisión del 10%.

Con base en lo anterior, concluyó que las pruebas allegadas no permitían demostrar que el actor cumpliera de manera personal la labor, lo anterior en atención a que el accionante suscribió un contrato con LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S. en calidad representante de una sociedad de hecho, y no en nombre propio; lo cual tampoco se había podido acreditar con la declaración rendida por la señora Mariela Tejada, compañera permanente del demandante.

Asimismo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, observo que esta tiene su domicilio principal en la carrera 32 No. 21-120 del municipio de Barranquilla - Atlántico, y la zona en que el demandante distribuía los productos había sido Bogotá y Cundinamarca, por lo que no podía considerarse que las actividades de coordinación que desplegó la sociedad demandada, al solicitar los reportes de las visitas y las ventas realizadas constituyeran subordinación, pues simplemente establecían el legítimo derecho a verificar el cumplimiento de las obligaciones que correspondían al contratista.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante manifestó su inconformidad señalando que se han demostrado los tres elementos que marcan el contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la retribución y la subordinación; que en cuanto a la subordinación se evidenciaban órdenes emanadas al demandante; también se tenía que señor urbano prestaba sus servicios en días laborales, no podía visitar a las personas que él consideraba sino las designadas por la empresa; debía realizar un informe para cumplir lo ordenado por el laboratorio. En cuanto a la primacía de la realidad sobre las formas, solicitó se valore la certificación laboral y el carné que fueron aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de alzada corresponde está Sala decisión establecer: *i)* si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente

y subordinada, o si, por el contrario, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios profesionales, ejecutado en forma autónoma e independiente por el demandante y regido por normativas ajenas al derecho laboral; *ii*) en caso positivo, se determinará si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas; *iii*) por último, se analizará si operó o no el fenómeno prescriptivo.

En el *sub examine*, no son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: *i*) que el señor URBANO SALAZAR GIRALDO prestó sus servicios para la demandada LABORATORIO ASEPTIC S.A.S. como representante de ventas; *ii*) y que entre las partes se pactó el pago de unas comisiones.

EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL

Al respecto, se tiene que el artículo 24 del CST establece «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Así pues, le basta al trabajador, probar con suficiente rigor la prestación del servicio, para amparar dicha relación bajo las características de un contrato laboral, correspondiéndole al empleador, en consecuencia, desvirtuar su existencia objetando bien sea el tipo de prestación personal de trabajo, o bien, la existencia de subordinación laboral.

Es así, como en el presente asunto tiene plena operancia de la presunción del antedicho artículo 24 CST, como quiera que se encuentra plenamente demostrada la prestación del servicio a favor de la demandada, por lo cual es obligación de la parte pasiva desvirtuar la existencia de un contrato laboral, cabe recordar que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador; por lo tanto, es al empleador a quien le corresponde desvirtuarlo, tal y como lo ha tenido por sentado la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en donde ha señalado recientemente en sentencia SL1439-2021, lo siguiente:

A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, referenció algunos indicios que conlleva a establecer cuándo se está en presencia de un contrato laboral, precisando al respecto:

La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)¹.

En este orden, con el fin de establecer si en efecto se desvirtúa la presunción legal que beneficia la parte actora, es menester entrar a realizar el análisis objetivo de los diferentes medios de convicción arrojados al informativo. Para el efecto, se observa que la empresa accionada aportó como prueba documental contrato suscrito entre la empresa BANCELIN CARVAD & CIA LTDA y señor Urbano Salazar Giraldo en representación de la sociedad de hecho Salazar & CIA, conformada por

¹ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

el señor Urbano Salazar Giraldo y la señora Amparo de Salazar, de fecha 27 de agosto de 1987, suscrito en la ciudad de Barranquilla; en el que se acordó:

PRIMERO: Salazar & CIA se encargará de vender nuestros productos también se encargará de los cobros respectivos.

SEGUNDO: la comisión será del 10% sobre los cobros efectivos.

TERCERO: los gastos de comisión sobre los cheques serán por cuenta de Laboratorios Aseptic.

El presente contrato tendrá un (1) año de duración, pero vencido este plazo quedará automáticamente prorrogado por igual periodo, al menos por una de las partes notifique [sic] por escrito con un (1) mes de anticipación su intención de no prorrogarlo más.

Por su parte, del señor Salazar allegó a su favor las siguientes pruebas: carné con el logotipo de la empresa LABORATORIOS ASEPTIC en el que se establece que se desempeña en el cargo de representante de ventas; igualmente contiene la siguiente leyenda: «este CARNET [sic] es uso exclusivo para el empleado a quien está expedido»; también se aportó certificado expedido por la demandada de fecha 8 de julio de 2008, en el que se certifica:

Por medio de la presente certificamos que el señor **URBANO SALAZAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.496.819 expedida en Armenia (Quindío), se encuentra vinculado a la compañía como representante de ventas independiente en la zona Cundinamarca, desde 1988, con un promedio mensual de \$1.500.000.00 (Un Millón quinientos mil pesos MC)

Se expide el presente certificado, a solicitud del interesado.

Se allegó igualmente, comprobantes de egresos y relación de comisiones de toda la relación contractual.

De otro lado, se llamó como testigo a la señora **Mariela Tejada Paeres**, quien dijo ser la compañera permanente del demandante desde hace 40 años, e informó que lo conoció el 8 de mayo de 1980, en la ciudad de Ibagué como visitador médico y representante de ventas; que el señor Salazar y la señora Amparo constituyeron una sociedad que denominaron Urbano Salazar y Compañía, indicando al respecto:

Esa la hicieron cuando laboratorios y agencias internacionales Lanter se acabó, él trabajaba ahí, e iba a pasar a tener una nueva razón social que era «Joskin»; entonces el patrón lo llamó y le dijo que podían arreglar para él salir ya por todo el tiempo que habían ofertado el servicio, entonces le propusieron que él fuera distribuidor minorista en la empresa y de esa forma le iban a otorgar una especie de liquidación, entonces él aceptó y duró alrededor de 2 años distribuyendo los productos y a raíz de eso se constituyó esa empresa, pero no fue con laboratorios Aseptic, fue con agencias internacionales lanter, porque don Richard era el que lo estaba liquidando a él, no era la Otra.

Más adelante se le preguntó a la testigo:

¿Supo usted que laboratorios Aseptic SAS tuviera alguna oficina aquí en Bogotá?

Rta: Sí, la oficina de mi esposo que se encargaba de todo quedaba en Kennedy en la casa, él hacía sus recorridos, pero ahí pasada sus informes.

¿Usted sabe su esposo que salía hacer?

Rta: Él era representante de ventas en Lanter y él hizo varios cursos, se ganó varios premios por buen vendedor, hizo curso de licitador médico de ventas y luego ascendió a representante de ventas y debido a esa experiencia que él tenía fue que Bancelín lo llamó y lo quiso contratar

¿Y qué actividad hacía?

Rta: Se iba a los puntos de las droguerías de los depósitos de droga y tomaba los pedidos, hacía la cobranza, pasaba los informes. consignaba los cheques; él trabaja de un representante, nunca le llamaron la atención ni nada

Y a cambio de eso ¿que recibía?

Rta: Un salario y unas comisiones

¿Cómo recibía eso que usted llama salario?

Rta: Le consignaban al banco

¿Cuánto le consignaba?

Rta: Dependía por las comisiones, era un monto variable

¿Y esas comisiones cómo eran?

Rta: Era el 10%

¿Qué horario cumplía el señor urbano que le conste a usted?

Rta: Más o menos de 8am a 5pm

Bajo las anteriores pruebas allegadas al plenario, encuentra la Sala que en efecto ninguna de ellas deja en evidencia la subordinación alegada por la parte actora; pues si bien respecto de las certificaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia CSJ SL6621-2017, adoctrinó que: (i) *el juzgador debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en «cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo»;* (ii) *la carga de probar en contrario, corre por su cuenta;* y (iii) *el cumplimiento de esta debe ser contundente, por lo que, «para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario».*

De otro lado, el certificado allegado, no hace referencia a la existencia de una relación laboral como tal, pues allí lo que se dice es que la vinculación del demandante a la compañía es en calidad de **independiente** en la zona de Cundinamarca, desde el año 1988, con un promedio mensual de \$1.500.000 (el cual no se especifica como salario), información que se compagina con el contrato suscrito entre las partes de fecha 27 de agosto de 1987, en donde el actor en representación de la sociedad de hecho Salazar & CIA suscribió el contrato con

características comerciales para la venta de los productos expedidos por el laboratorio demandado.

Ahora, si bien la actividad desplegada por el actor puede también estar ligada a una relación laboral, debe quedar plenamente acreditada esta dependencia y subordinación del desarrollo de la misma a favor de la demandada, lo cual no se demuestra de tal manera con las pruebas arrojadas, encontrándose el proceso huérfano de pruebas que así lo acredite, pues la prueba testimonial tampoco da luces de la existencia de la relación laboral, máxime cuando se trata de la compañera permanente del actor, quien además, tampoco dio claridad sobre los pormenores de aquella relación contractual, que conduzcan indefectiblemente a enmarcarla como de carácter laboral.

De otra parte, frente al horario que supuestamente debía cumplir el demandante, no se acredita de ningún medio probatorio la exigencia del mismo, de lo contrario, se observa total independencia en la visita de los clientes; tampoco existe un listado de clientes que debiera visitar por día o el reporte diario de la producción realizada. Y aun cuando el actor en su interrogatorio de parte afirmó que visitaba la empresa seguidamente en la ciudad de Barranquilla donde se encuentra su domicilio principal, lo cierto que no existe probanza de ello o si quiera un llamado por parte de la accionada en el que se le ordenará su presencia en dicha ciudad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en relación a la actividad desarrollada por el actor denominada representante de ventas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha dicho que «*sobre los contratos comerciales de concesión, de agencia comercial o de distribución para la reventa, que existan instrucciones, requerimientos y una muy fina coordinación común, lo que no se traduce en una subordinación de carácter laboral*» (CSJ SL5476-2019; CSJ SL447-2019; CSJ SL5398-2018; CSJ SL4421-2018; CSJ SL348-2018; CSJ SL15351-2017; CSJ SL3842-2015; CSJ SL15568-2014; CSJ SL, 24 enero 2012, rad. 40121; CSJ SL, 21 enero 2007, radicado 30301 y CSJ SL, 6 febrero 2007, radicado 30006-reiterada en sentencia CSJ SL1009-2021).

De igual manera, la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria Laboral, en sentencia CSJ SL1009-2021, en la que reitera sentencias de la Sala permanente en las que se analizó el caso en particular, señaló:

Más aún, aclaró la Sala con anterioridad que el uso de las expresiones tales como «comisiones sobre ventas» o, incluso, «representante de ventas» no conduce automáticamente a pregonar una relación laboral subordinada, «[...] ya que esas locuciones también se utilizan para referirse a formas de remuneración y actividades ajenas a las laborales y encuadrables en modalidades contractuales civiles o comerciales» (CSJ SL, 23 julio 2003, radicado 20367). (negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sala en sentencia CSJ SL10159-2016, dijo:

Lo anterior, por cuanto si bien todos esos documentos ponen de presente que el actor recibía instrucciones y directrices para el desarrollo de sus labores, o que debía asistir a reuniones y tener una cierta disponibilidad de comunicación con la empresa, lo cierto es que, como quedó dicho en precedencia, ello resulta indispensable en el cabal cumplimiento de los contratos de agencia comercial, en los que resulta justificado que el empresario proteja la integridad de sus productos, propenda por el desarrollo de una imagen ante los consumidores y establezca directrices de calidad, distribución y venta de sus productos, que generen confianza a sus clientes.

Luego, no es posible inferir que la autonomía con la que actúa el agente comercial, se desvirtúa por el hecho de que el empresario establezca reglas de mercadeo para la colocación de los bienes o servicios que comercializa, pues ello -en las condiciones que se verifican en el sub lite-, en realidad no son demostrativas del ejercicio del poder subordinante propio de las relaciones laborales.

Aunado a lo dicho, vale la pena destacar, que las instrucciones y directrices a que se ha hecho referencia, estaban dirigidas a todos los agentes comerciales de las demandadas, nunca hacía el actor, a título personal, para que cumpliera con una determinada labor, dentro de un horario establecido y bajo una dependencia y subordinación del empleador.

Lo dicho, propio de un contrato de pura estirpe comercial como el de agenciamiento, concesión o similares, es plenamente predicable de aquellos en los que el esquema contractual es análogo, como el discutido en el presente caso de distribución. Cada uno de éstos, dentro de sus particularidades típicas, se enmarcan en un relacionamiento asociativo que impone una gestión activa y un control necesario por parte de ambos participantes, sin que automáticamente deba predicarse una subordinación.

En efecto, no quiere decir lo anterior que los elementos configurativos del contrato de trabajo a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo no puedan tener cabida en la ejecución de un contrato de agencia comercial, de concesión o de distribución, puesto que ello lo dirá precisamente la materialidad del servicio contrastada con la realidad de las cosas. Sin embargo, tampoco puede asegurarse que aun en los más estrechos lazos de cooperación de aquellas figuras contractuales, necesariamente haya de nacer la relación de trabajo.

En el asunto bajo examen, lo que fluye de la conducta desplegada por la demandada, entonces, contrario a lo sostenido por el Tribunal, es la coordinación legítima entre la empresa contratante y el demandante contratista en función de ejecutar el convenio comercial que bilateralmente acordaron con antelación y que les representó ganancias mutuas.

El límite de la exigencia de resultados, como se dijo, del requerimiento de informes o cuentas, de la coordinación de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presta el servicio, y aún la provisión de instrucciones para llevarlo a cabo, es el principio mismo de la realidad que impera sobre las formalidades y que dentro de las relaciones de trabajo tiene raigambre constitucional.

Bajo el análisis de un contrato mercantil, la Sala con anterioridad en Sentencia CSJ SL, 16 octubre 2012, radicación 40966, sostuvo que,

El anterior criterio jurisprudencial permite entender que la permanencia del partícipe gestor o activo en el sitio de la operación mercantil, su calidad o no de comerciante 'profesional', la propiedad de los bienes donde se desarrollan esas operaciones en cabeza de algunos de los partícipes, o el reconocimiento público de quien por su naturaleza contractual es dado en llamar 'partícipe inactivo', no tornan per se el contrato mercantil en laboral, sino que frente a cada una de esas específicas situaciones se generan las consecuencias jurídicas que de las normas que gobiernan esa materia se desprenden, sin que por ello dicha relación contractual pierda su identidad.

Igualmente, que es otro desatino sostener que las relaciones entre las partes contratantes de vínculos jurídicos distintos al del contrato de trabajo impiden a éstas exigirse determinados comportamientos contractuales hasta el punto de conducirlos por sus resultados a la terminación, rescisión, resciliación y/o resolución de las dichas relaciones, según corresponda, comportamientos que, obviamente, no es dado confundir con la llamada 'subordinación jurídica' que distingue a aquél de los demás, por ser apenas obvio que siendo dichas relaciones, por regla universal, sinalagmáticas, esto es, que comportan obligaciones recíprocas, lo mínimo que puede permitirse a cada una de ellas es la de exigirse el mutuo cumplimiento de sus particulares obligaciones, como en este caso ocurrió, la permanente rendición de cuentas 'de la gestión' del administrador, partícipe gestor o partícipe activo.

De igual forma, al referirse a un contrato de corretaje, la Corporación señaló en Sentencia CSJ SL, 13 noviembre 2003, radicación 20770, que,

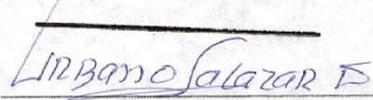
Como se ve, ni de los documentos que el censor anuncia como dejados de apreciar, ni de los que en su sentir fueron erróneamente apreciados, afloran condicionamientos para la demandada sobre la ejecución de su labor de ventas, no se la sometió a una jornada específica de trabajo (que por sí sola tampoco implica necesariamente subordinación), no se le impusieron reglamentos, sino unos procedimientos propios de la difusión y venta de productos, no se le atribuyeron responsabilidades ni se le hicieron exigencias que no fueran las normales de una contratación comercial en la que están involucrados los intereses económicos tanto de la empresa como del trabajador independiente, de ahí los controles e inventarios realizados.

Al hilo de la anterior jurisprudencia, queda claro en los contratos de carácter comercial también pueden existir directrices e instrucciones, sin que ello de manera automática se propague la existencia de una relación laboral; siendo en este aspecto que debe revisarse con detenimiento cada caso en particular.

De suerte, que al analizarse los elementos de convicción que se aportaron al trámite pertinente, no encuentra la Sala que ninguno de ellos dé siquiera indicios de subordinación por parte de la demandada hacía el actor; tampoco se evidencia ni siquiera una directriz o instrucción; por el contrario, se observa del contrato allegado por la llamada a juicio que lo que existió fue un convenio comercial que bilateralmente se acordó entre dos personas jurídicas y que representaba ganancias o beneficios económicos mutuos.

De otro lado, la parte actora aportó distintos comprobantes de egresos y pago de comisiones a su favor, así como algunos comprobantes de transacción a través de Bancolombia; estos últimos que no resultan legibles (Exp. Digital- cuaderno 001- pág. 46-196); si embargo, dichos medios probatorios tampoco evidencian el pago de una remuneración salarial pactada, pues de los comprobantes de egreso lo que se observa es el pago de las compras efectuadas por el cliente y recibidas por el actor, y en lo que respecta a las comisiones, se indica la relación de los comprobantes de pagos efectuados y la liquidación de la comisión del 10% sobre el valor total; si bien de conformidad con el artículo 127 del CST, las comisiones retribuyen directamente el servicio y, por tanto, tienen carácter remuneratorio, lo cierto es que en materia mercantil también existe dicha modalidad tal y como lo establece el artículo 1287 del Código de Comercio, siendo está última normatividad la que concuerda con el contrato allegado por la accionada, sin que se evidencie de ninguno de estos comprobantes anexos a la demanda el pago de un salario fijo mensual más auxilio de transporte como se menciona en los hechos 2 y 16 de la demanda; para el efecto se trae a colación algunos de los comprobantes que militan dentro del plenario.

DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA								
Nit. 860.514.592-5								
RANDES CONTRIBUYENTES RS.0041 2014/01/30								
COMPROBANTE DE EGRESO No. 114613								
DOCUMENTO	VALOR FACTURA	IVA	VALOR NOTA FAC.	RET.RENTA	RET.IVA	RET.ICA	DESCUENTO	NETO A PAGAR
00009299	3,813,120			95,328			190,656	3,527,136
TOTALES	3,813,120			95,328			190,656	3,527,136

LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S		
PREPARADO	REVISADO	Recibi :
APROBADO	CONTABILIZADO	 Firma y Sello Nit 890100178-0
Fecha o Nit		

Señor:
URBANO SALAZAR
 Bogotá D.C.

Estimado Señor:

Adjunto a la presente le estamos enviando relación del mes de Septiembre de 2005.

Comisión Septiembre de 2005	641.567.00
- 10% Rte. Fuente	<u>64.157.00</u>
	577.410.00
+ Gastos, Tel., Correo	<u>22.200.00</u>
	\$ 599.610.00

77

Comisión Agosto de 2016
Sr. Urbano Salazar Giraldo

M/A	Dias	Fact	Nombre del Cliente	Ciudad	Pagos	Pendientes	
2016							
Julio	6	08686	Dep. Princ. De Drogas	Bogotá	2,911,086		
Julio	7	08669	Int. De Drogas	Bogotá		897,345	
Julio	12	08705	Dep. Drogas Santander	Girardot		981,360	
							1,878,705
Agosto	5	08789	Dep. Princ. De Drogas	Bogotá		3,377,520	
							3,377,520
TOTAL					2,911,086	5,256,225	5,256,225
Total a. Pagar del 10% sobre					2,911,086	s= 291,109	

↑

Señor:
URBANO SALAZAR
 Bogotá D.C.

Cordial Saludo

Adjunto a la presente le estamos enviando las facturas del mes de Diciembre y el cheque No.173350 del Banco de Occidente Suc. San Martín, por la suma de \$686.816.00 (Seiscientos ochenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos M.C.), correspondiente a la comisión del mes de Noviembre.

Comisión Noviembre de 2009	450.562.00
- 10% Rte. Fuente	<u>- 45.056.00</u>
	405.506.00
+ Reunión Principal de Drogas	56.000.00
+ llamadas y fax	52.710.00
+ Reunión Copservir	<u>22.600.00</u>
	536.816.00
+ Gatos de Movilización	<u>150.000.00</u>
	686.816.00

En lo que respecta al carné, frente al cual se alude no fue valorado por el juez de primera instancia, debe decirse que tal circunstancia tampoco conlleva a establecer por sí solo la existencia de la relación laboral alegada, tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 24 oct. 2006, rad. 27783, pues si bien dicho documento puede ser útil para arribar a la conclusión de la existencia de un nexo laboral; sin embargo, está sujeto a la confrontación que se realice con otras pruebas, en aplicación del artículo 61 del CPTSS; por ende, no conduce *per se*, a que se dé por cierto el vínculo de trabajo, máxime que en el *sub examine*, al ser contrastado con las pruebas ya referidas, no se percibe que la pasiva ejerciera poder subordinante respecto del actor; incluso en el interrogatorio de parte el representante legal de la sociedad dijo que consistía en una forma de identificación para su ingreso, recalcando siempre su actividad lo era como independiente.

Bajo lo expuesto, no cabe duda que la demandada logró derruir la presunción legal que le recaía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 el CST, pues se itera, conforme a medios de convicción allegados no se logra evidenciar que existió el elemento de subordinación dentro de la relación contractual pactada, como tampoco una remuneración mensual como contra-prestación de la actividad del actor.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

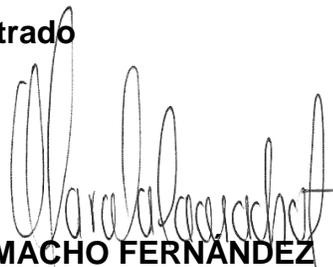
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

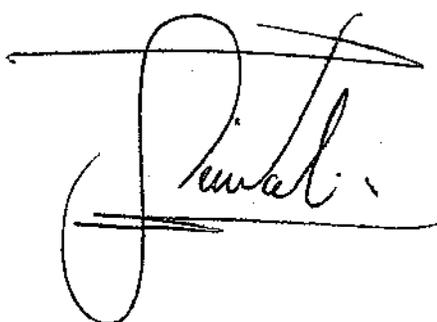
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

(Aclara voto)

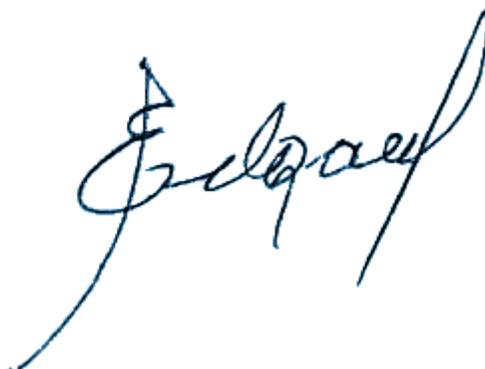


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de parte demandante en la suma de \$500.000.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente